



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 54 2025-GRJ/GGR

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Huancayo, 10 ABR. 2025

VISTOS:

El Informe de Precalificación No 113 –2025–GRJ–ORAF/ORH/STPAD de 28 marzo del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

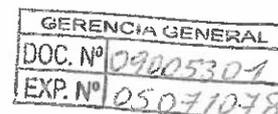
CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;





Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO;

Que, memorando N° 989-2024-GRJ/SG, de fecha 10 de abril de 2024, mediante el cual se remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 081-2024-GRJ/GR, a través de la cual se declara la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 21-2023;



Que, la resolución Ejecutiva Regional N° 081-2024-GRJ/GR, de fecha 9 de abril de 2024, mediante la cual se remiten copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio y deslinde de responsabilidades, conforme a lo señalado en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, se dispone remitir copias a los órganos competentes a fin de que procedan conforme a las normas de contrataciones del Estado y las disposiciones internas de la entidad;

Qu, la opinión Legal N° 30-2024-GRJ-ORJ, mediante la cual se remiten copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de que se realicen las acciones correspondientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA;

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
Vejarano Pérez Rony Paolo	80402001	Presidente del Comité de Selección	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
Gonzales Quispe Frank	47369737	Primer Miembro del Comité de Selección	Ps. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.
Pedro Abel Condor Canchanya	42180179	Segundo Miembro del Comité de Selección	Av. Alameda la Margi N° 312 MZ 26, Rio Negro, Satipo, Junín



Gobierno Regional de Junín



Las personas antes determinadas, están sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidores civiles y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.

Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.

- a) Que, finalmente la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es posible de ser investigado y/o procesado.

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICI;

Que, mediante el Reporte N° 3044-2023-GRJ/GRI/SGO, de fecha 22 de diciembre de 2023, la Subgerencia de Obras, como área usuaria, solicita la convocatoria del procedimiento de selección para la ejecución de la obra: **“Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en la carretera tramo: EMP.PE-24-A (Paratushiali), Capiro, Río Venado, Huahuari, Ipoki; EMP.PE-5S (Boca Cheni), distritos de Satipo y Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín.”;**

Que, mediante Memorando N° 1531-2023-GRJ/ORAF, de fecha 28 de diciembre de 2023, se aprueban las bases del procedimiento de selección Licitación Pública N° 21-2023-GRJ-CS-01 – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: **“Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en la carretera tramo: EMP.PE-24-A (Paratushiali), Capiro, Río Venado, Huahuari, Ipoki; EMP.PE-5S (Boca Cheni), distritos de Satipo y Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín”, por un monto de S/ 189,901,592.04 (ciento ochenta y nueve millones novecientos un mil quinientos noventa y dos con 04/100 soles);**

Que, con fecha 28 de diciembre de 2023, se publicaron en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, las bases administrativas de la convocatoria del procedimiento de selección de la referencia;

Que, según el cronograma del procedimiento de selección, desde el 29 de diciembre de 2023 hasta el 16 de enero de 2024 se llevó a cabo la etapa de formulación de consultas y observaciones;





Gobierno Regional de Junín



Que, el Comité de Selección remitió las consultas y observaciones al área usuaria (Subgerencia de Obras), mediante el Informe N° 07-2024-GRJ/CS, de fecha 17 de enero de 2024, para su respectiva absolució;n;

Que, mediante Reporte N° 383-2024-GRJ/GRI/SGO, de fecha 2 de febrero de 2024, la Subgerencia de Obras remite el pliego absolutorio y la información complementaria del expediente técnico modificado a la Subdirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, la cual lo deriva al Comité de Selección;

Que, el Comité de Selección, con fecha 12 de febrero de 2024, registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las bases integradas;

Que, el 15 de febrero de 2024, el participante MANTARO COMPANY Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – MANTARO COMPANY SRL, presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases;

Que, el 22 de febrero de 2024, a través de la Mesa de Partes Virtual del OSCE, se comunicó y remitió la documentación correspondiente, mediante la cual se puso en conocimiento del órgano superior de las contrataciones del Estado la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases;

Que, mediante Notificación Electrónica N° 01, de fecha 28 de febrero de 2024, el Órgano Técnico Especializado solicitó información a la Entidad, a fin de contar con toda la documentación del expediente de contratación del procedimiento de selección en mención;

Que, mediante Informe Técnico N° 364-2024-GRJ/GRI/SGE, el ingeniero Frank Gonzales Quispe, en su condición de Subgerente de Estudios, concluye que, por error involuntario y de carga de archivos, se incurrió en un error, por lo que se adjuntan los archivos definitivos de los documentos requeridos;

Que, mediante Informe N° 36-2024-GRJ-CS, la Comisión de Selección solicita realizar los trámites correspondientes para declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria de la Licitación Pública N° 21-2023-GRJ-CS-01 – Primera Convocatoria;

Que, finalmente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 081-2024-GRJ/GR, de fecha 9 de abril de 2024, se declara la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 21-2023-GRJ-CS-01;

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA;





Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados, en su calidad de miembros del Comité de Selección —Rony Paolo Vejarano Pérez (Presidente), Frank Gonzales Quispe (Primer Miembro) y Pedro Abel Córdor Canchanya (Segundo Miembro)— del procedimiento de selección correspondiente al Concurso Público N.º 21-2023 – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: **“Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en la carretera tramo: EMP.PE-24-A (Paratushiali), Capiro, Río Venado, Huahuari, Ipoki; EMP.PE-5S (Boca Cheni), distritos de Satipo y Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín”**;

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a “las demás faltas que señale la ley”, por la presunta vulneración al principio de **transparencia y la publicidad**;

En consecuencia, los servidores habrían incumplido lo regulado en el **artículo 9 de la Ley N.º 30225**, Ley de Contrataciones del Estado, establece las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación, quienes deben organizar, conducir y supervisar dichos procesos con eficiencia, cumpliendo las normas aplicables y orientando su accionar al logro de los fines públicos. Además, dicho artículo señala expresamente que estas funciones deben ejercerse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la misma ley, el cual consagra los principios que rigen las contrataciones públicas, como la **transparencia y la publicidad**. De este modo, el artículo 9 no solo impone deberes concretos, sino que refuerza la obligación de actuar conforme a los principios que garantizan procesos íntegros, abiertos y orientados al interés general;

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD;

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;





Gobierno Regional de Junín



Que, en atención a los hechos descritos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 081-2024-GRJ/GR, de fecha 9 de abril de 2024, mediante la cual se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 21-2023-GRJ-CS-01 – Primera Convocatoria, correspondería evaluar la actuación del presidente del Comité de Selección, Rony Paolo Vejarano Pérez; del primer miembro del Comité, Frank Gonzales Quispe —quien además emitió el Informe Técnico N° 364-2024-GRJ/GRI/SGE en su condición de Subgerente de Estudios—; así como de Pedro Abel Córdor Canchanya, en su calidad de segundo miembro del Comité, a fin de determinar si habrían incurrido en presuntas faltas administrativas disciplinarias previstas en la normativa vigente;

Que, en ese contexto, los hechos advertidos permitirían configurar una presunta vulneración de los principios de transparencia y publicidad, establecidos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. Dicha presunta afectación se encuentra subsumida en lo dispuesto en el artículo 9 de la referida norma, el cual regula las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta;



Que, de acuerdo con lo señalado, dichos sujetos son responsables de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como de supervisar la ejecución del contrato y su adecuada conclusión. Para ello, deben actuar con eficiencia y bajo un enfoque de gestión por resultados, cumpliendo las normas aplicables y orientando su accionar al logro de los fines públicos de cada contrato, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 antes citado. Esta disposición impone un deber funcional que los servidores públicos deben observar durante todas las etapas del proceso de contratación;

Que, asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el requerimiento para la contratación de obras debe contener una descripción técnica precisa y objetiva, e identificar los riesgos previsible que podrían ocurrir durante la ejecución. Tales obligaciones buscan asegurar la idoneidad del expediente técnico y la correcta ejecución del contrato en beneficio del Estado;

Que, en el presente caso, se habría evidenciado que se produjeron errores en la carga del expediente técnico, los cuales no fueron advertidos por el Comité de Selección. Esta deficiencia fue documentada por el área usuaria en el Informe Técnico N° 364-2024-GRJ/GRI/SGE, elaborado precisamente por Frank Gonzales Quispe en su condición de Subgerente de Estudios. Si bien el error fue reconocido como involuntario, tuvo un impacto directo en la validez del procedimiento de selección. Este hecho motivó cuestionamientos por parte del participante MANTARO COMPANY SRL, así como la intervención del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), concluyendo en la declaratoria de nulidad del proceso;



Gobierno Regional de Junín



Que, en ese sentido, existiría una presunta omisión en el cumplimiento de funciones por parte de los miembros del Comité de Selección: Rony Paolo Vejarano Pérez (Presidente), Frank Gonzales Quispe (Primer Miembro y Subgerente de Estudios), y Pedro Abel Córdor Canchanya (Segundo Miembro), al no haber detectado los errores presentes en la documentación técnica incorporada al proceso. Tal omisión habría vulnerado los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y debido procedimiento administrativo, conforme al marco legal aplicable;

Que, la responsabilidad de los mencionados servidores se ve agravada por el hecho de que sobre ellos recaía el deber funcional de garantizar la consistencia, exactitud, claridad y validez del expediente técnico, especialmente en las etapas de calificación y publicación del proceso en el SEACE. En particular, según el Informe N° 033-2024/DGR, de fecha 19 de marzo de 2024, se detectó que el expediente técnico carecía del estudio de mecánica de suelos desde la etapa de convocatoria. Además, dicho informe señala la omisión en el cálculo del costo por horas-hombre, lo cual evidencia graves deficiencias en el sustento técnico del requerimiento. Esta situación vulnera el principio de transparencia y genera incertidumbre en los postores, siendo por ello que se recomendó declarar la nulidad del proceso;

Que, por tales hechos, la conducta de los servidores mencionados podría subsumirse en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que contempla como falta disciplinaria: “Las demás que señale la ley”. Esta disposición sería aplicable en tanto que su actuación habría contravenido lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 30225, al incumplir los deberes de diligencia, supervisión y legalidad exigidos por la normativa en los procedimientos de contratación pública;

Que, para reforzar el análisis y la argumentación sobre la presunta falta administrativa, resulta pertinente citar jurisprudencia del OSCE relacionada con la responsabilidad de los comités de selección. En el Informe N° 015-2021/DGR, referido a la “Responsabilidad de los miembros del Comité de Selección en la elaboración y aprobación de las bases de un procedimiento de selección”, se establece que: *“Los miembros del Comité de Selección son responsables de la elaboración y aprobación de las bases del procedimiento de selección, debiendo garantizar que estas se ajusten a la normativa vigente y contengan información clara y precisa que no induzca a error a los postores. La inobservancia de estas obligaciones puede acarrear la nulidad del procedimiento y la determinación de responsabilidades administrativas para los miembros del Comité”*. Este pronunciamiento refuerza la necesidad de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a fin de esclarecer la posible responsabilidad administrativa de Rony Paolo Vejarano Pérez, Frank Gonzales Quispe y Pedro Abel Córdor Canchanya, garantizando el respeto del debido proceso y el derecho de defensa conforme al marco normativo vigente;





Gobierno Regional de Junín



Que, en consecuencia, y considerando que los hechos relatados habrían causado un perjuicio institucional —expresado en la nulidad del proceso, la necesidad de retrotraerlo a etapas previas y la afectación al principio de eficiencia administrativa—, correspondería recomendar el inicio del PAD contra los servidores mencionados, con el fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa y, de ser el caso, establecer la sanción correspondiente, la cual podría consistir en una suspensión, en función de la gravedad de los hechos;

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA;

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería los funcionarios investigados en su condición de miembros del comité de selección: **Rony Paolo Vejarano Pérez (Presidente), Frank Gonzales Quispe (Primer Miembro), y Pedro Abel Córdor Canchanya (Segundo Miembro)** de la obra: “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en la carretera tramo: EMP.PE-24-A (Paratushiali), Capiro, Río Venado, Huahuari, Ipoki; EMP.PE-5S (Boca Cheni), distritos de Satipo y Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín”, quienes habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios **Rony Paolo Vejarano Pérez (Presidente), Frank Gonzales Quispe (Primer Miembro), y Pedro Abel Córdor Canchanya (Segundo Miembro)**, tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento



¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Vejarano Pérez Rony Paolo	Presidente del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
Frank Gonzales Quispe	Primer Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
Pedro Abel Córdor Canchanya	Segundo Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos



VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR;

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los investigados Rony Paolo Vejarano Pérez (Presidente), Frank Gonzales Quispe (Primer Miembro), y Pedro Abel Córdor Canchanya (Segundo Miembro), al momento de los hechos que se les imputan.

DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO;

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la



Gobierno Regional de Junín



Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los funcionarios: **Rony Paolo Vejarano Pérez (Presidente), Frank Gonzales Quispe (Primer Miembro), y Pedro Abel Córdor Canchanya (Segundo Miembro)**, en su condición de miembros del comité de selección; al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO; NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los funcionarios: **Rony Paolo Vejarano Pérez (Presidente), Frank Gonzales Quispe (Primer Miembro), y Pedro Abel Córdor Canchanya (Segundo Miembro)**, así como copia de los antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los funcionarios **Rony Paolo Vejarano Pérez (Presidente), Frank Gonzales Quispe (Primer Miembro), y Pedro Abel Córdor Canchanya (Segundo Miembro)**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 10 SEP 2025


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL